

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-36/2011

**ACTORA: JESÚS MARÍA DODDOLI
MURGUÍA**

**ORGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Doddoli Murguía, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Presidente, de no dar respuesta al escrito de diecinueve de octubre de dos mil diez, en el que formula diversas solicitudes, y

R E S U L T A N D O

Antecedentes. A continuación se señalan los antecedentes más relevantes para resolver el presente juicio, mismos que se desprenden de las constancias de autos del juicio ciudadano citado al rubro:

I. Escrito de solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil nueve, Jesús María Doddoli Murguía presentó, ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito dirigido al Licenciado César Nava Vázquez, Presidente del mencionado Comité Ejecutivo, mediante el cual pretende objetar el escrito CG/0498/2009 suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando que el contenido de dicho escrito no sea ratificado por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ante la falta de respuesta por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el primero de febrero de dos mil once, Jesús María Doddoli Murguía presentó, ante el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político la demanda de juicio ciudadano, a efecto de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado el diecinueve de octubre de dos mil nueve.

III. Trámite y sustanciación. El ocho de febrero del año que transcurre se recibió, en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús María Doddoli Murguía, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas. Por dicho motivo, la Magistrada Presidenta turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia nacional de un partido político nacional que viola el derecho de petición, de un militante del propio partido político.

SEGUNDO. Causa de improcedencia.

El órgano partidista responsable aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús María Doddoli Murguía, debe desecharse, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable no se ha afectado de ninguna forma el interés jurídico de la actora, pues el diez de noviembre de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretario General dio respuesta al escrito de petición mencionado, el cual le fue notificado a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Contrariamente a lo sostenido por el órgano responsable en su informe circunstanciado, la actora sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La misma actora refiere que fue ella quien, el diecinueve de octubre de dos mil nueve, presentó el escrito de petición al que se ha hecho referencia, el cual aduce que no ha sido contestado ni se le ha notificado la respuesta correspondiente. Dicha situación, alega la incoante viola su derecho de petición, por lo que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que el órgano responsable en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º

constitucional dé respuesta a su solicitud y le notifique la misma¹.

Por ello, el pronunciamiento que realice esta Sala Superior, sobre si existe o no una violación al derecho político-electoral de petición del que es titular la actora, implica analizar el fondo del presente asunto, a efecto de determinar si efectivamente se actualiza la violación al derecho de petición alegada. En efecto, habría que analizar si la respuesta dada por la responsable y la notificación realizada por estrados satisface los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estudiar el fondo del asunto.

Por ello, el pronunciamiento que se haga sobre lo anterior implicaría prejuzgar sobre la pretensión principal de la demandante, lo cual llevaría a que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, y así reservar dicho análisis para el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo

La actora señala que le causa agravio que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud formulada mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil nueve, presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en hacerla de su conocimiento, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Criterio establecido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

En el informe circunstanciado el órgano partidista responsable señala que mediante escrito identificado con la clave SG/0548/2009, de diez de noviembre de dos mil nueve, dio formal respuesta a la solicitud realizada por Jesús María Doddoli Murguía mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil nueve. Mismo que fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en razón de que la incoante no señaló domicilio en la Ciudad de México, lugar donde se encuentra la sede de dicho órgano partidista.

La litis del presente juicio consiste en determinar si se violó el derecho de petición de la actora por parte del órgano partidista responsable. Por tanto, el estudio que se realiza buscará determinar si existe la omisión aducida por la actora, en el sentido de dar respuesta a la solicitud presentada el diecinueve de octubre de dos mil nueve y notificársela en el domicilio señalado para tal efecto, o si, como lo alega el órgano responsable, la omisión es inexistente en virtud de que emitió escrito en el que se da formal respuesta a la petición planteada por la actora, mismo que fue notificado por estrados, al no haber señalado domicilio dentro de la Ciudad de México, Distrito Federal.

Esta Sala Superior considera, que los agravios de la actora suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, son **fundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que el derecho de petición, implica que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también les es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio fue sostenido en la jurisprudencia 5/2008², cuyo texto y rubro son:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-Los artículos 8o. y 35,

² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.-Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.-24 de febrero de 2005.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.-Actor: José Julián Sacramento Garza.-Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-19 de enero de 2006.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.-Actor: Arturo Oropeza Ramírez.-Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-17 de febrero de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, se debe cumplir con lo siguiente:

- I. Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el órgano partidario responsable efectivamente dio contestación a la petición planteada por Jesús María Doddoli Murguía el diecinueve de octubre de dos mil nueve, mediante escrito identificado con la clave SG/0548/2009, de diez de noviembre de dos mil nueve.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable debe demostrar el hecho positivo de que la contestación se hizo del conocimiento del peticionario³.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación por estrados realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del escrito identificado con la clave SG/0548/2009, mediante el cual se dio respuesta a la actora, no es suficiente para tener por acreditado que el órgano partidista responsable atendió la petición de la actora. Lo anterior, ya que la notificación realizada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no garantiza que Jesús María Doddoli Murguía estuviera en posibilidad de tener conocimiento de la respuesta emitida por dicho órgano partidista.

³ Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, número CXXXII, p. 138.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional notifica la determinación que recayó a la solicitud de la actora, a través de estrados, citando como fundamento lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata en las cédulas de notificación de diez de noviembre de dos mil nueve.

Incorrectamente, el órgano partidista responsable, aplica lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la peticionaria no señaló domicilio en el lugar donde tiene su sede el Comité Ejecutivo Nacional.

De la normativa interna del Partido Acción Nacional se desprende que no se encuentra prevista de manera anterior y cierta alguna disposición que implique una carga procesal para la promovente (como lo es la indicación de un domicilio que se ubicara en la sede del órgano partidario que dictó y se encargó de la realización de la notificación de de la resolución o respuesta a las promociones de la militante), por tanto, es claro que dicha imprevisión normativa no puede operar en contra de la ciudadana, ya que no tenía por qué saber en forma previa que estaba obligada a señalar un domicilio en la ciudad sede del órgano sustanciador y resolutor, en virtud de que, supuestamente, era aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en forma supletoria.

Esa circunstancia era válida para permitir que la ciudadana, con el simple señalamiento de un domicilio cierto y conocido, cumpliera con una carga procesal mínima (la cual no estaba claramente preestablecida), a fin de que se le notificara de manera eficaz los actos partidarios.

El órgano partidista responsable no sólo tiene la obligación de dictar el acuerdo correspondiente que de respuesta a la petición de la incoante, sino que además tiene el deber de dar a conocer su resolución al peticionario, para lo cual se requiere el señalamiento de domicilio donde pueda notificar al gobernado⁴, lo cual en el caso ocurrió ya que Jesús María Doddoli Murguía en su escrito de diecinueve de octubre señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en avenida Chiapas, número 514, colonia Ramón Farías, Uruapan, Michoacán, el cual se encuentra ubicado en el Municipio donde la actora fungía como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Las consideraciones expresadas, llevan a la convicción de esta Sala Superior de estimar que la notificación por estrados realizada por el Comité Ejecutivo Nacional respecto de la respuesta dada al escrito de petición presentado el diecinueve de octubre de dos mil nueve por la actora, no es válida, ya que la actora, se insiste, no incumplió una carga procesal de indicar un domicilio en una sede partidaria específica.

⁴ Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XX, de julio de 2004, p. 248.

En esa medida, al considerarse que la comunicación de la respuesta no se hizo en forma correcta, es que debe dársele la razón a la ciudadana, a fin de que el órgano partidista responsable efectúe la notificación de la determinación partidaria en el domicilio que se precisa en su escrito de diecinueve de octubre de dos mil nueve (el cual constan en autos). Esto último en el entendido de que dicha comunicación podrá efectuarse mediante el auxilio de las oficinas partidarias en dicha ciudad.

Al constar que existe la determinación partidarias cuya omisión se reclama, pero que no se ha notificado debidamente, es que se debe ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que lleve a cabo esa notificación, en los términos que se precisan, a fin de dar satisfacción cabal a la pretensión de la actora.

Lo anterior, es congruente con el criterio adoptado por esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil diez al resolver el SUP-JDC-1251/2010.

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la actora, lo procedente es que se ordene al órgano responsable que en un plazo máximo de tres días, haga del conocimiento de la actora, en el domicilio señalado en su escrito de diecinueve de octubre de dos mil nueve, la determinación contenida en el escrito SG/0548/2009 de diez de noviembre de dos mil nueve. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en términos de los dispuesto en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, haga del conocimiento de Jesús María Doddoli Murguía, el escrito SG/0548/2009 de diez de noviembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN